

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 14 de Julio de 2021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA** promovida por **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A E.S.P.** contra **SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S. Y OTRO**
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00109-00
Auto: **1016**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con lo reglado en el artículo 42 numeral 12 de la misma norma procedimental.

II.- CONSIDERACIONES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., que obliga al Juez a efectuar control de legalidad, se procedió a la revisión del expediente, avizorando que en este proceso actúa en calidad de demandante el **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. "GEB SA ESP"**, entidad constituida con aportes estatales y mínimo 51% de capital social a nombre del Estado, según se estableció en el parágrafo del artículo 2 de sus Estatutos Sociales, norma que a la letra indica:

"Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de

la Ley 142 de 1994 y del artículo 164 del Decreto ley 1421 de 1993”¹.

En este orden de ideas, el extremo activo se constituye como una entidad pública, según lo reglado en el artículo 104 del CPACA, dado que el Estado cuenta con una participación superior al 50% de su capital en esa entidad.

Siendo ello así, debe aplicarse la regla de competencia contenida en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que estableció: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”, norma que prevalece sobre la contenida en el numeral 7 del art. 28 C.G.P., según lo reglado en el art. 29 ibídem, debido a que se prioriza la calidad de las partes, postura que fue avalada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil y Agraria en providencia AC140 del 24 de enero de 2020.

En este entendido, y dado que la demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá², esta sede judicial, procederá a declararla falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, y ordenará su remisión al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de la ciudad de Bogotá.

En tal virtud, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo el presente asunto, por los motivos expuestos ut-supra. En consecuencia,

Segundo. - REMITIR la presente demanda al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO-** de **BOGOTA D.C.**, conforme a las consideraciones de esta providencia. En el oficio remisorio se le compartirá el enlace del expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esa ciudad, para efectos de su reparto.

Hecho lo anterior, **CANCÉLESE** su radicación

¹ Extraído de:

<https://www.grupoenergiabogota.com/transmision/nosotros/gobierno-corporativo> , documento: <file:///D:/Usuario/Downloads/Estatutos%20Sociales%20-%20versio%CC%81n%20marzo%202019.pdf>

² Artículo 3, Estatutos Sociales de GRUPO ENERGIA BOGOTA, y certificado de existencia y representación.

Tercero. - Una vez el destinatario informe el número de la cuenta de depósitos judiciales, por secretaria realizar la respectiva conversión de los títulos que obran por cuenta de esta causa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN

A.p.

Firmado Por:

Yuli Lorena Ospina Castrillon
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto 2364/12

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 04 DE AGOSTO DE
2021

La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Código de verificación:

6a133e624c0473d3c832df47d076a5e88b2c67e66d4736bb9f95e2e4bf37f27f

Documento generado en 03/08/2021 06:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>